



BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en el art. 1.º de la ley de desamortización los censos enfiteúticos, consignativos y reservativos, los de población, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de «carta de gracia,» y todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga, pertenecientes á manos muertas, las que estan sujetas á la ley de 1.º de mayo.

Art. 2.º Se declaran como censos, para los efectos de esta ley, los arrendamientos anteriores al año 1800, que no excediendo de 1,100 rs. anuales en su origen ó el año último, hayan estado desde la citada época en poder de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteración en las rentas en épocas posteriores. Lo mismo se entenderá si la renta excede de 1100 rs., con tal de que la finca esté dividida entre dos ó mas participes, si cada uno de ellos no paga actualmente mas de la referida suma.

Art. 3.º Con la redención de los réditos ánuos, capitalizados conforme previene la ley de 1.º de mayo, quedan extinguidos todos los demás derechos que tuviese la mano muerta censalista.

Art. 4.º Cuando el capital de un censo perteneciente á mano muerta afectase varias fincas que esten en diversos poseedores, ó á una que se haya dividido entre participes, y este dividido tambien entre ellos al pago de los réditos, cada cual podrá redimir su parte de capital, obteniendo la libertad de su porción de propiedad afecta con relacion al capital impuesto. En estas redenciones parciales se hará la capitalización prevenida en el artículo 7.º de la ley de 1.º de mayo, tomando por tipo el rédito total del censo.

Los censos, cuyos réditos se pagan en especie, se regularán por el precio medio que esta haya tenido en el mercado durante el decenio de 1849 á 1850.

Art. 5.º Para redimir los censos de población se capitalizarán por la renta que se impuso á cada suerte, sin tener en cuenta la mancomunidad en que se hallan todos los vecinos de un pueblo.

Art. 6.º En el caso de que un capital de censo haya sido redimido en totalidad con arreglo á las prescripciones de la ley de 1.º de mayo y sus aclaratorias por alguno de los participes de la propiedad afecta ó por la persona que haga cabeza, podrá cualquiera de los otros contribuirle con la prorata que le toque dentro del término concedido para la redención en esta ley, gozando sus beneficios.

Art. 7.º Se condonan todos los atrasos de réditos á los censatarios y demás pagadores de gravámenes desamortizados que adeuden mas de tres anualidades, contando hasta 1.º de mayo último, y los laudemios devengados por ventas realizadas con anterioridad á dicha fecha y que no se hayan pagado. Este perdón se entenderá con la obligacion de redimir respectó á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos, tocante á los de censos dudosos ó ignorados; uno y otro dentro del plazo de esta ley. Se consideran dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado los réditos ni se les hubiese reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años que han vencido en 1.º de mayo.

Art. 8.º Los usufructuarios de fincas afectas á censos dudosos ó ignorados, gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior, si hiciesen la declaracion del gravámen; pero esta no perjudicará por sí sola al propietario para el dia en que se consolide el usufructo.

Para que se pueda gozar del beneficio de la redención en los censos en que la propiedad está separada del usufructo, se concede preferencia para efectuarla á los propietarios, y en segundo lugar á los usufructuarios: si redime el primero, tendrá derecho á cobrar los réditos del usufructuario durante el usufructo; si el segundo, quedará este dueño del censo (él ó sus herederos), y cobrará los réditos del propietario cuando termine el derecho del usufructuario.

Art. 9.º Para que no se perjudique la preferencia que el artículo 8.º concede á los propietarios respectó de los usufructuarios, se hará lo mismo que se establece en la regla 5.ª del art. 11; de modo que la redención se efectuará en cuanto la pida el propietario; pero habrá de detenerse hasta el trascurso de todo el término si la solicitase el usufructuario.

Art. 10.º Se declaran extinguidos los censos pertenecientes al Estado y al clero regular ó secular que graviten sobre fincas de igual naturaleza, y que lleguen á venderse, haciéndose los respectivos abonos de capitales á cada uno de los propietarios del censo extinguido y de la finca vendida.

Art. 11.º En las fincas vendidas á censo por ayuntamientos ó otras manos muertas que tuvieren sobre sí anteriores gravámenes en favor de otras manos muertas, y no se rebajasen en la subasta, el poseedor, con solo hacer la redención de censo mas moderno que comprendia todo el valor de la finca, se entiende que redime los restantes gravámenes, haciéndose los oportunos abonos como queda indicado en el artículo anterior.

Art. 12.º Los censos enfiteúticos establecidos en Cataluña, los especiales en la ciudad de Barcelona, su huerto y viñedo, los foros y subforos en Galicia, y los que existan iguales ó parecidos en cualquier otro punto de la Península ó islas adyacentes, quedan para su redención sujetos á las siguientes reglas:

1.ª Los que se prestan para reconocimiento del dominio directo, y por su naturaleza no son valuables en numerario, quedan desde ahora extinguidos, y se consolidará el dominio directo al útil.

2.ª En los que sea señor directo ó mediano al Estado, ó cualquiera de las manos muertas comprendidas en el art. 1.º de la ley de 1.º de mayo, podrá redimir el dominio directo el que tenga el útil; y si este no lo hiciere, el enfiteuta que cobre censo en nuda percepcion, despues de éste los señores medianos, cuando los haya, en orden ascendente, sin que en lo sucesivo pueda renacer ó restablecerse bajo pena de nulidad el grado ó grados de señores redimidos.

3.º El importe del censo redimido se disminuirá en todos los grados intermedios desde aquel que el redimente deba seguir pagando hasta el que haya de subsistir como mas antiguo después del extinguido.

La parte de laudemio redimido no podrá acrecer á los partícipes de lo demás, ni restablecerse directa ni indirectamente por pacto alguno, bajo pena de nulidad.

4.º Dentro del plazo concedido para la redencion de los censos presentarán sus solicitudes todos los que tengan derecho en conformidad á la regla segunda, llevándose á efecto la redencion desde luego si la solicitase el poseedor del dominio útil, y esperándose hasta la conclusion del término si fuese el peticionario cualquiera de los otros para que pueda ser efectiva la preferencia que queda establecida.

Art. 13. Los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre todas las fincas de un caudal desamortizado, sobre dos ó mas del mismo, ó sobre una sola que haya de dividirse para su enajenacion, se admitirán por el valor que resulte, capitalizándolos al 5 por 100 de sus réditos ánuos en pago del precio en que se vendiesen las fincas hipotecadas á su seguridad.

Si los referidos capitales tuviesen en la escritura de imposición la cualidad de que se habian de redimir, ó devolver íntegro para el caso de extinguirse ó enajenarse sus hipotecas, se admitirá en pago por todo su valor.

Se declaran como censos con hipoteca mancomunada aquellos que enajenó el Estado á particulares sobre fincas indeterminadas de cualquiera de los caudales desamortizados por la ley de 1.º de mayo, y cuya hipoteca especial no conste, bastando para acreditar su derecho y que se admitan en pago al 5 por 100 la escritura de venta que otorgó el Estado.

Tambien podrán los censuistas de que habla este artículo, durante el plazo de seis meses, contados desde la publicación de la presente ley, optar por la redencion del censo que les pertenezca capitalizando la renta al 6 por 100 y cobrando su importe á proporcion que se haga efectivo el valor de los bienes sobre que estaba impuesto.

Art. 14. No se exigirá documento alguno ni prueba al que solicite la redencion de un censo, efectuándose esta al tenor de su declaracion, si por las oficinas no se acreditase que es mayor su capital. Esto sin perjuicio de las investigaciones que puedan hacerse en lo sucesivo y de la responsabilidad á que quedan sujetos el censuario y la finca afecta, si debiese mayor cantidad. Se exceptúan de esta disposicion los arrendatarios á que se contrae el artículo 2.º, en los que será preciso la justificacion documental, ó en caso de absoluta imposibilidad de esta, la de testigos con intervencion de la Hacienda y de las corporaciones á que pertenecian los bienes, y que use del derecho para sí, y no para cederlo al mismo interesado.

Art. 15. Las redenciones de censos desamortizados que esten pendientes se arreglarán á lo prevenido en esta ley.

Art. 16. Las escrituras de redencion se extenderán en el papel sellado correspondiente al capital que se redime.

Art. 17. Se amplía por seis meses mas, á contar desde la publicación de la presente ley, el plazo que se concedió en el art. 7.º de la de 1.º de mayo para la redencion de los censos. Este plazo podrá prorogarlo el Gobierno por otros seis meses. Este término se contará en los censos sobre que hay litigio pendiente desde que se declare la ejecutoria ó desde que el censuario se allane al reconocimiento.

Art. 18. Las Juntas de venta de bienes nacionales de provincia aprobarán en las suyas respectivas los expedientes de redencion de censos, cuyos capitales no excedan de la cantidad de 10,000 reales vellon, conforme á los tipos marcados en la ley de 1.º de mayo último.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pension de 2,200 reales anuales á D. Guillermo y Doña Maria del Carmen, hijos de menor edad del Capitan graduado de artillería D. Felipe Pardo y Boales.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 27 de Febrero de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y

entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Maria Angela Carballo, viuda de D. Juan Bernardino de Leira, Teniente Coronel de infantería y Jefe de Hacienda de tercera clase, la cantidad de 2,500 rs. sobre la viudedad que disfruta.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede por todo el tiempo de su vida á Doña Maria de los Dolores Ruiz, viuda del Coronel graduado Teniente Coronel de artillería D. Antonio Casano, la pension que disfrutaba la hija única de este, sin perjuicio de la viudedad que por derecho le corresponda.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la pension de ocho reales diarios á la viuda é hijos de D. Juan Izuel, sargento segundo del escuadron de la Milicia Nacional de Zaragoza, muerto en la accion de Alfamen defendiendo la libertad y el Trono de Doña Isabel II, dejando en salvo el derecho de los interesados para pedir la indemnizacion correspondiente por el caballo, montura y demás efectos perdidos con aquel motivo, y una pension de seis reales diarios á cada una de las familias de los Milicianos Nacionales D. Manuel Mozota, de la Almunia; D. Saturnino Fuster y D. Pedro Garrido, de Zaragoza, muertos en el campo de batalla en la referida accion de Alfamen.

Art. 2.º Se concede á Doña Laureana Valderrama, madre del Coronel graduado Comandante de Caballería D. José Maria Blanco, muerto igualmente en la accion de Alfamen, el derecho de orfandad, con sujecion al reglamento de Montes-pios militares.

Art. 3.º Igual concesion se hace á favor de Doña Regina, Don Esteban y Doña Clotilde Cubas, hermanos menores del Coronel graduado segundo Comandante de infantería, muerto tambien en la accion de Alfamen, D. Feliciano Cubas.

Art. 4.º Se declara beneméritos de la patria á los Milicianos Nacionales D. Manuel Mozota, D. Juan Izuel, D. Saturnino Fuster y D. Pedro Garrido, muertos en dicha accion de Alfamen; á los de igual clase, heridos en la misma función de guerra, D. José Maria Castan, D. Antonio Segovia, Baron de Torrefiel, D. Calixto Santa Cruz, D. Juan Navarro, D. Francisco Garrido y D. Gregorio Martinez; al Coronel graduado, Comandante de Caballería, D. José Maria Blanco; al Coronel tambien graduado, segundo Comandante de Infantería, D. Feliciano Cubas, muertos en dicha accion, y á los heridos D. Juan Rábago y Martinez, Capitan del escuadron de Bailen; D. Rosendo Ibañez Romeo, Capitan graduado, Teniente de dicho escuadron; D. Serafin Buil, segundo Comandante de Infantería, y á D. Gregorio de Castro, guardia segundo de la Guardia civil.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que seán, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, se llaman al servicio de las armas para el ejército activo 16,000 hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo que han de verificarse en el mismo año.

Art. 2.º Cada provincia contribuirá con el contingente señalado en el estado general adjunto á la presente ley.

Art. 3.º El dia 10 de marzo próximo se reunirán indefectible-

mente, si ya no lo estuviesen, las Diputaciones provinciales, y harán el repartimiento del contingente señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas.

Art. 4.º El resultado del repartimiento y del sorteo, de décimas se imprimirá y circulará el día 27 del mes de marzo.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

REEMPLAZO DE 1856.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en 1855.	Cupo de las provincias.
Alava.	1,142	137
Albacete.	1,826	220
Alicante.	3,578	430
Almería.	3,230	389
Ávila.	1,457	175
Badajoz.	3,492	420
Baleares.	2,155	259
Barcelona.	5,116	615
Burgos.	2,895	348
Cáceres.	2,483	299
Cádiz.	2,904	349
Castellón.	2,364	284
Ciudad-Real.	1,887	227
Córdoba.	2,651	319
Coruña.	5,645	679
Cuenca.	2,136	257
Gerona.	2,395	288
Granada.	3,629	436
Guadalajara.	1,872	225
Guipúzcoa.	1,575	189
Huelva.	1,647	198
Huesca.	2,428	292
Jaén.	2,442	294
León.	3,273	394
Lérida.	2,404	289
Logroño.	1,388	167
Lugo.	5,068	609
Madrid.	2,535	305
Málaga.	4,128	497
Murcia.	3,554	428
Navarra.	2,313	278
Orense.	3,752	451
Oviedo.	6,013	723
Palencia.	1,434	172
Pontevedra.	4,537	546
Salamanca.	2,168	261
Santander.	2,061	248
Segovia.	1,292	155
Sevilla.	3,642	438
Soria.	1,381	166
Tarragona.	2,899	349
Teruel.	2,309	278
Toledo.	2,629	316
Valencia.	4,881	587
Valladolid.	1,346	162
Vizcaya.	1,869	225
Zamora.	2,094	252
Zaragoza.	3,116	375
TOTALES.	133,035	16,000

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ayuntamiento Constitucional de Villareal, en la provincia de Castellón de la Plana, para que recaude por medio de reparto sobre las hanegadas de tierra regadas con las aguas del río Mijares, y exija también en parte, por prestación vecinal, la suma de reales vellón 674,161, con el solo objeto de construir una nueva acequia para el aprovechamiento de dichas aguas.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veinte y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina

de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito de 30,000 rs. vn. para que, en nombre del país, se suscriba al monumento que la Ciudad de Alicante erige á la memoria de D. Trino Gonzalez Quijano, Gobernador que fué de aquella provincia.

Art. 2.º Se concede igualmente una pensión vitalicia de 8,000 reales anuales á Doña Carolina Gonzalez Quijano y Polvorosi, hija única de D. Trino Gonzalez Quijano.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veinte y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º Solo se concederán licencias temporales á los empleados del Ministerio de la Gobernacion por causa de enfermedad y para asuntos propios ó muy urgentes de familia cuando estén competentemente justificados.

Art. 2.º En el caso de enfermedad se acompañará á la instancia de licencia la certificación de dos facultativos residentes en el pueblo del interesado, y de tres si son de otra vecindad.

Art. 3.º El Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se dirigirá el que solicite la licencia, informará reservadamente, oyendo siempre al Jefe inmediato, y expresando al mismo tiempo las licencias que haya disfrutado anteriormente el empleado, y los motivos por que se le concedieron.

Art. 4.º No se concederán licencias sino á la quinta parte de los empleados de una misma dependencia.

Art. 5.º Si dentro de los 15 días siguientes al en que se haga saber al interesado la concesion de la licencia no hiciere uso de ella, queda esta sin efecto desde luego.

Art. 6.º El término de la licencia por causa de enfermedad no excederá de dos meses. Si hubiere necesidad de prorogar este plazo á solicitud del interesado, se observarán las mismas formalidades que quedan dispuestas para la concesion de las licencias.

Art. 7.º El tiempo por que puede concederse licencia para asuntos propios ó urgentes de familia, será á lo mas el de un mes, sin sueldo ni próroga.

Art. 8.º En ningun caso se concederá licencia para venir á esta Corte, á no ser que en ella resida ó esté avvecindada la familia del interesado.

Art. 9.º Los empleados del Ministerio de la Gobernacion dirigirán sus solicitudes por conducto de la Subsecretaría ó de la Direccion general de que dependan, y sus Jefes al cursarlas se sujetarán á lo prevenido en las disposiciones anteriores.

Art. 10. Los Directores y Oficiales de la Secretaria, los Gobernadores de las provincias que tengan necesidad de licencia, la solicitarán directamente del Ministerio, justificando el motivo en que apoyen su instancia.

Art. 11. Los Directores generales en las licencias que concedieren observarán todas las disposiciones enumeradas y darán cuenta al Ministerio, acompañando el expediente del interesado.

Art. 12. Quedará sin efecto la solicitud que no reuna las condiciones expresadas en las prescripciones que anteceden.

Dado en Palacio á veinte y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Administracion —Negociado 4.º

Sancionada por S. M., y publicada ya en la *Gaceta* de hoy, la ley de 27 del mes actual, por la que se llaman al servicio de las armas 16,000 hombres correspondientes al sorteo de este año, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que á fin de evitar dudas acerca de la inteligencia y ejecucion de dicha ley, haga á V. S. las advertencias siguientes.

1.º El repartimiento del cupo de cada provincia se hará por las Diputaciones segun dispone el artículo transitorio y penúltimo de la ley vigente de reemplazos, en virtud del cual debe quedar por este año sin efecto lo mandado en los artículos 18 y 21 de la misma, y en su lugar observarse lo prevenido en los 11 y 14 del proyecto que sirvió como ley para la ejecucion de la última quinta.

2.º El indicado repartimiento deberá practicarse durante el preciso término de ocho días que señala el artículo 20 de la misma ley de reemplazos, no derogado en esta parte, á contar desde el día 10 de marzo próximo, fijado por el artículo 3.º de la ley de 27 del actual para la reunion de las Diputaciones.

3.º El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas deberá imprimirse y circularse el 27 del mismo mes de marzo, con arreglo al artículo 4.º de la misma ley de 27 de este mes; pero

quedando vigentes, excepto en cuanto á la fecha de dicha publicacion, el artículo 31 de la ley de 30 de enero último.

4.ª A excepcion de los artículos 18, 20, 21 y 31, que quedan respectivamente sustituidos ó modificados segun se ha dicho en las advertencias anteriores, todas las demás disposiciones de la ley de 30 de enero citada regirán por completo en la ejecucion de la quinta próxima.

Y 5.ª En su consecuencia, el sorteo general en todos los pueblos empezará el domingo 6 de abril, el llamamiento y declaracion de soldados el primer dia festivo del mismo mes despues de terminar el sorteo, y la entrega en caja el 15 de mayo siguiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: Al aplicar la ley de desamortizacion á los montes y bosques, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de octubre último, los encargados de ejecutarla no han podido menos de llamar la atencion del Gobierno de V. M. sobre la conveniencia de remover alguno de los obstáculos que, en perjuicio de los intereses del Estado y de los particulares, ofrecen en la práctica las formalidades que habian de preceder para exceptuarlos de la enajenacion ó declararlos en caso de venta.

Con laudable prevision decretó V. M. que se exceptuaran los montes, cuyas especies son indispensables para la construccion urbana y naval, asi como aquellos que segun las leyes de la naturaleza, influyen mas directamente en la salubridad pública, en la defensa del territorio, en las afecciones atmosféricas y en el curso de los rios.

Mas la reserva que sin tiempo determinado se estableció en aquella disposicion para decidir la suerte de una numerosa clase de montes que, con ligeras excepciones, son mas susceptibles de fomento y mejora por medio de la accion del interés individual, y el exámen requerido para conocer el clima, las formas y naturaleza del terreno, y tantos otros detalles que retardarian su clasificacion, pueden entorpecer, si es que no desalentar el espíritu desamortizador, que asi tiende á distribuir convenientemente la riqueza, como á producir al Estado los saludables efectos de una medida salvadora.

Estas consideraciones sin duda movieron á las Cortes Constituyentes á fijar en la ley de colonias agrícolas, posterior al referido Real decreto, las especies de montes que deberian exceptuarse, consintiendo la enajenacion de todos los que no fuesen masas y rodales de pinos, pinabetes, hayas y robles, estipulando en ella que el Gobierno cuidaria de conciliar los efectos de la ley de desamortizacion civil con el espíritu y tendencias de la de colonias agrícolas.

A este fin deben caminar tambien las disposiciones que el Gobierno adopte respecto á los montes, porque no de otro modo se estableceria unidad en las leyes, ni la conveniente claridad para su inteligencia, ni la mayor facilidad para sus aplicaciones, siquiera sea preciso descender á mayores detalles, cuando se trata como ahora de la clasificacion especial de un ramo determinado de la riqueza pública.

Tenida en cuenta la influencia cosmológica que por lo regular ejercen los montes que se comprendieron en la segunda clase su situacion topográfica ordinariamente considerada la calidad del terreno que generalmente los constituye, y que es casi siempre del dominio de la industria agrícola y la aplicacion en fin á que se prestan la mayor parte de sus especies, se deduce la posibilidad y conveniencia de ensanchar los limites de la enajenacion, sin renunciar por eso á que se reserve el estado los montes que, aun perteneciendo á la clase enajenable convenga exceptuar por alguna circunstancia muy atendible.

Fundado en estas razones, de acuerdo con el Ministro de Hacienda, y con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de febrero de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Francisco de Luxan.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y á fin de que tenga cumplido efecto el art. 2.º de la ley de desamortizacion de 1.º de mayo último, por lo que respecta á los Montes y bosques del Estado, de los propios y comunes, y de los establecimientos públicos, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se declaran en estado de venta con la reserva que se dirá en el artículo 5.º, previas las formalidades que señalará el art. 2.º, y bajo las condiciones de garantia que exige el art. 147 y posteriores de la instruccion de 31 de mayo de 1855, todos los montes y bosques que no se hallen comprendidos en las especies siguientes, á saber; los abetos, pinabetes, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, ayas, castaños, avella-

nos, abedules, alisos, acobos, robles, rebollos, quejigos y picornos, determinándose la clasificacion por la especie que predomine y cualesquiera que sean sus métodos de beneficio y la localidad donde se hallaren

Art. 2.º Antes de procederse á anunciar la subasta de los montes, se oirá por los Gobernadores á los Ingenieros ó Comisarios, respectivos, los cuales en el breve plazo que se les designe, manifestarán, en virtud de los datos que posean y en su defecto del reconocimiento que practiquen ó hagan practicar á los peritos agrónomos si el monte pertenece á la Clase reservable ó no: en el primer caso no se anunciará la subasta; en el segundo se anunciará y procederá á ella: en caso de duda se consultará al Ministerio de Fomento para la resolucion que convenga.

Art. 3.º Para proceder con actividad y acierto en la resolucion de los expedientes de montes ya subastados, y cuya adjudicacion se halla pendiente, los Gobernadores pasarán á los Ingenieros ó Comisarios respectivos nota de los que se hallen en aquel caso, y estos evacuarán su informe en el breve plazo que les señale el Gobernador; de forma que el término de un mes á lo sumo (salvo los casos de imposibilidad absoluta por el excesivo número de fincas y escasez del personal) se hallen todos los informes en la Direccion general de venta de bienes nacionales.

Art. 4.º Para pedir y evacuar los informes serán preferidos:

- 1.º Los montes ya subastados y pendientes de adjudicacion.
2.º Aquellos cuya subasta esté solicitada.
3.º Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

Art. 5.º Además de exceptuarse de la enajenacion los montes cuyas especies se designan en el art. 1.º, el Gobierno se reserva declarar no enajenable alguno de las demás especies, cuando por razones graves lo juzgue conveniente al interés público, cuidando de comunicarlo al Gobernador que corresponda; ya para que no anuncie la subasta, ya para que se abstenga de adjudicarle. Anunciada la subasta, y llegado el momento de la adjudicacion sin recibir las órdenes correspondientes para que se suspenda, se procederá á ella con las formalidades prevenidas.

Dado en Palacio á veinte y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de fomento, Francisco de Luxan.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Junta, con fecha 23 del actual, la Real orden que sigue.—Iltrmo. Sr. La Reina (q. D. g.) se ha enterado de la comunicacion de esa Junta, fecha 4 del corriente esponiendo la conveniencia y necesidad de declarar sin efecto el art. 15 de la Real orden de 30 de enero de 1852, y que en vez de remitirse á las provincias, como en él se dispone, los títulos que han de entregarse á los acreedores por la deuda del personal, se verifique su entrega en Madrid, segun se egecuta con los demas documentos de la Deuda del Estado. En su consecuencia, persuadida S. M. de que de llevarse á cabo la remesa de los espresados títulos, pudieran resultar perjuicios al Estado; y deseando conciliar los intereses del Tesoro con los de los acreedores á dicha Deuda que residen en provincias, en su mayor parte interesados por pequeñas cantidades, conformándose con lo espuesto acerca del particular por la asesoria general de este Ministerio, ha tenido á bien resolver, 1.º Que quede sin efecto lo dispuesto en el artículo 15 de la Real orden de 30 de enero de 1852, y que en su lugar se entreguen por la Tesoreria de la Deuda pública, los títulos y residuos de la del personal, con las mismas formalidades que se verifica las de los demas documentos de la d. l. Estado.—2.º Para que los interesados que residan en las Capitales de Provincia puedan recibir en esta Corte los títulos espresados, sin necesidad de otorgar poder en debida forma se presentarán á los Contadores de Hacienda pública de las mismas, é identificando su persona, suscribirán una autorizacion que habrán de llevar estendida en papel del sello 4.º facultando al sugeto que tenga por conveniente para recoger los títulos, de las Oficinas de la Deuda. Dicha autorizacion revestida del V.º B.º del Contador y del Sello de la Oficina, se pasará al Gobernador de la Provincia respectiva, á fin de que la remita á esa Junta, que la considerará como documento bastante para verificar la entrega, siempre que la persona autorizada identifique tambien la suya. 3.º Los acreedores de la Deuda del personal que residan fuera de las Capitales de provincia, podrán asimismo presentar sus autorizaciones estendidas en la forma indicada en la prevencion anterior, ante los alcaldes Constitucionales respectivos, en cuyo caso deberá legalizarse la firma por medio de certificacion del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, estampando ademas el sello de la Alcaldia. Esta autorizacion se remitirá enseguida de Oficio á la Contaduria de la Provincia para que á su vez certifique de la identidad de las firmas, y la dirija al Gobernador, á fin de que la dé el curso correspondiente. Y 4.º Que con el objeto de uniformar este servicio y evitar las dudas que pudieran ocurrirse esa Junta redacte y circule por medio de la Gaceta y los Boletines oficiales de las Provincias el modelo ó modelos necesarios, tanto de las autorizaciones que han de estender los interesados en los dos casos espresados, como de las anotaciones que deban hacer en ellas los respectivos fun-

Boletín del día 3 de marzo 1856.

cionarios ante quienes han de presentarse. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.»—En su consecuencia se publica este anuncio para que llegue á noticia de los acreedores de este ramo, en el concepto de que las autorizaciones de que se trata han de estar arregladas á los modelos que se estampan á continuacion, segun el punto en donde residan los interesados.—Madrid 26 de febrero de 1856.—El Director general, Presidente.—Andrés Ruviano.—El Secretario Angel F. de Heredia.

Modelo núm. 1.º para los acreedores residentes en las capitales de provincia.

El que suscribe usando de la facultad que le concede la Real orden de 23 de febrero de este año, autoriza (á D. N. N. residente en Madrid, para que en su nombre recoja de la Tesorería de la Direccion de la Deuda pública los documentos de la Deuda del personal que le correspondan por el saldo que resulte á su favor de la liquidacion de los haberes atrasados que ha devengado como cesante pensionista, ó empleado activo en tal parte hasta tal fecha cuya liquidacion fué practicada por la Contaduría de Hacienda pública de tal provincia. Fecha y firma del interesado.

Identificó su persona.

El Contador de Hacienda pública de la provincia N. de N.

Aqui el sello de la Contaduría.

Nota. Cuando los interesados en las liquidaciones lo sean por herencia, acreditarán esta cualidad en las Contadurías de provincias, y estas lo consignarán así bajo su responsabilidad en el oficio que por conducto de los Gobernadores han de dirigir á la Direccion de la Deuda al remitir las autorizaciones para recibir los créditos.

Modelo núm. 2 para los acreedores que residen en los pueblos de las provincias.

El que suscribe usando de la facultad que le concede la Real orden de 23 de febrero del corriente año, autoriza (á D. F. de T.) residente en Madrid, para que en su nombre recoja de la Tesorería de la Direccion general de la Deuda pública, los documentos de la Deuda del personal que le correspondan por el saldo que resulte á su favor de la liquidacion de los haberes atrasados que ha devengado como cesante, pensionista ó empleado activo en tal parte hasta tal fecha cuya liquidacion fué practicada por la Contaduría de Hacienda pública de (tal provincia).
Fecha y firma del interesado.

D. F. de T. y D. F. de T. Alcalde el primero y Secretario el segundo del Ayuntamiento Constitucional de (tal pueblo.) Certificamos: que la firma que antecede es de puño y letra de (D. F. N.) de esta vecindad á quien conocemos y damos fé que es la misma que acostumbra poner en sus escritos.

Fecha y firma del Alcalde y Secretario.

Aqui el sello del Ayuntamiento.

Aqui el de la Contaduría de provincia.

Aqui la certificacion del Contador para la identidad de las firmas.—Fecha y firma de dicho Contador.

Nota. Cuando el acreedor lo sea por herencia, lo acreditará previamente ante el Contador de la provincia y esta circunstancia se expresará en el oficio con que dicha Contaduría remita á la Direccion de la Deuda por conducto del Gobernador la anterior autorizacion.

VIGILANCIA.

Rabiéndose fugado en la tarde del 24 de febrero último próximo pasado del presidio del Canal de Isabel II, los confinados en el mismo, Francisco Valdés Echavarría, vecino de Orz, provincia de Navarra, hijo de Manuel y de Maña, de estado soltero, y Juan Lorenzo Bravo, de estado casado, natural de las Mesas, partido de Belmonte, hijo de José y de Francisca. Por tanto encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados sujetos y en el caso de ser habidos los remitirán con toda seguridad á mi disposicion. Guadalajara 3 de marzo de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

Señas de Francisco Valdés Echavarría.

Pelo y cejas negro, ojos azules, nariz regular, cara idem, barba poca, color sano, estatura 5 pies una pulgada, edad de 20 á 21 años.

Señas de Juan Lorenzo Bravo.

Estatura 5 pies, edad 30 años, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara regular, moreno.

Por el Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares, se sigue causa contra el confinado del presidio de aquella ciudad, José María Osorio Riso, natural y vecino de Málaga, estado soltero, de oficio empleado cesante, por haberse fugado de dicho establecimiento en la tarde del 25 del actual.

Por tanto encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura y en el caso de ser habidos lo pongan á mi disposicion. Guadalajara 29 de febrero de 1856.—Benigno Quirós y Contreras.

SEÑAS.

Edad de 28 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, 6 líneas, pelo negro, ojos idem, nariz larga, barba poca, cara larga, color moreno, con una cicatriz en la frente.

D. Rafael Elisabe, juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se consideren con derecho á los bienes con que fué dotada la Capellania que en la Iglesia parroquial de Romancos fundó el Bachiller Juan de Blas, vacante por defuncion de su último poseedor para que dentro del término de treinta dias contados desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, acudan á deducirlo en este Juzgado por medio de procurador del mismo competentemente autorizado bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio consiguiente y seguirá el espediente que instruyo los trámites correspondientes.

Dado en Brihuega á ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Rafael Elisabe.—Por mandado de S. S.—Camilo Lopez y Gomara.

D. Rafael Elisabe, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantas personas se consideren con derecho á los bienes con que fué dotada la Capellania que en la Iglesia parroquial de Romancos fundó F. Peña, vacante por defuncion de su último poseedor, para que dentro de treinta dias contados desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, acudan á deducirlo en este Juzgado por medio de procurador del mismo competentemente autorizado, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio consiguiente y seguirá el espediente que instruyo los trámites correspondientes.

Dado en Brihuega á ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Rafael Elisabe.—Por mandado de S. S.—Camilo Lopez y Gomara.

D. Rafael Elisabe, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se consideren con derecho á los bienes con que está dotado el patronato que en la villa de Romancos fundó D. Alonso Carralbal, para que dentro del término de treinta dias contados desde su insercion en la Gaceta oficial de Madrid, acudan á deducirlo en este Juzgado por medio de Procurador del mismo competentemente autorizado, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y seguirá el expediente que instruyo con aquel motivo los trámites correspondientes.—Dado en Brihuega á siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Rafael Elisabe.—Por mandado de su señoría.—Camilo Lopez y Gomara.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES

Nacionales de la provincia de Guadalajara.

Por providencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de la Ley de 1.º de mayo último é Instruccion de 31 del mismo mes, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 6 de abril próximo que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Felix Garcia Cardiel, cuyo acto tendrá lugar en las Salas Consistoriales de la misma de doce á una de su tarde.

Dienes de Beneficencia.

Fincas urbanas sitas en la ciudad de Sigüenza, pro-

cedentes del Hospital de San Mateo de la misma.

Numero de
orden del
inventario.

- 55 Una casa en dicha ciudad y calle de las Comedias, señalada con el núm. 18, linda al Saliente, dicha Calle, y Mediodia, casa del Cabildo, consta de 1180 pies superficiales y la parte de corral 480 pies y se compone de planta baja, principal y segunda y desvanes, con varias habitaciones. Ha sido tasada en 7557 rs. y capitalizada por la renta de 384 rs. en 8640 rs.
- 56 Otra casa sita en dicha Calle con el núm. 79 linda al Mediodia, la Casa núm. 18 y Poniente casa núm 20 del mismo hospital: de su medicion resultan 1620 pies superficiales y la parte de corral 520 pies: consta de planta baja, principal, segundo y desvanes y se compone de varias habitaciones. Ha sido tasada en 8027 rs. y capitalizada por la renta de 440 en 9900 rs.
- 57 Otra casa en la referida Calle, con el núm. 20, linda al Mediodia, la Casa núm. 19, Poniente, casa Hospital y Norte, calle del Hospital: de su medicion resultan 3600 pies superficiales y la parte del corral 405 pies: se compone de planta baja, principal y desvanes, gateras, con diferentes habitaciones. Ha sido tasada en 12753 rs. y capitalizada por la renta de 352 en 7920 rs.
- 58 Otra casa en la calle del Hospital, con el núm. 2, linda por Saliente, calle de las Comedias, y Poniente la casa del Hospital: de su medida resultan 544 pies superficiales y consta de planta baja y principal y en ellas varias habitaciones. Ha sido tasada en 1893 rs. y capitalizada por la renta de 121, en 2722 rs. 50 céntimos.
- 59 Otra casa en dicha calle del Hospital con el núm. 3, linda al Saliente, casa del Hospital y al Norte, calle del Hospital, de su medida resultan 910 pies superficiales: y consta de planta baja, principal y desvanes gateras, con varias habitaciones. Ha sido tasada en 3300 rs. y capitalizada por la renta de 176 en 3960 rs.
- 60 Una casa en la calle de la Estrella, núm. 18, linda Mediodia, corral que se ignora, y Norte calle del Peso; de su medida resultan 645 pies superficiales y consta de planta baja y principal distribuidas en varias habitaciones. Ha sido tasada en 3060 rs. y capitalizada por la renta de 176, en 3960 rs.
- 61 Otra casa en dicha calle de la Estrella, en mal estado con el núm. 19; linda al Saliente el Hospital, y Mediodia, la Ermita: de su medida resultan 816 pies superficiales, se compone de planta baja, principal y desbanes gateros y en ellas varias habitaciones, ha sido tasada en 2807 rs. y capitalizada por la renta de 110, 2475 rs.
- 62 Otra casa en la citada calle de la Estrella, con el núm. 12, linda por Saliente, dicha Calle, y Mediodia, casa de Santa Catalina, de su medida resultan 735 pies superficiales en la parte de edificio y en el corral 800 pies y consta de planta baja, principal y desvanes gateros y en ellas varias habitaciones. Ha sido tasada en 4207 rs. y capitalizada por la renta de 187, en 4207 rs. 50 céntimos.
- 63 Otra casa en la misma Calle, con el núm. 3, linda al Saliente, corrales de Santa Catalina y Norte, casa del Cabildo de su medida resultan 633 pies superficiales y se compone de planta baja, principal y desvanes usables en varias habitaciones. Ha sido tasada en 3500 y capitalizada por la renta de 198 en 4455 rs.

Numero de
orden del
inventario.

- 170 Otra casa en la referida calle de la Estrella, núm 9, linda al Saliente, la dicha Calle, y Mediodia, casa del Cabildo: de su medida resultan 365 pies superficiales consta de planta baja, y principal y en ellas varias habitaciones ha sido tasada en 1500 rs. y capitalizada por la renta de 67 en 1675 rs.
- 64 Una casa en la calle del Peso, núm. 16 lind. Saliente, dicha Calle, y Norte casa de Benito Bodega, de su medida resultan 375 pies superficiales y el corral 181 y consta de planta baja, principal y desvanes gateros y en ellas varias habitaciones. Ha sido tasada en 1003 rs. y capitalizada por la renta de 88, en 1980 rs.
- 65 Otra casa en dicha calle del Peso con el núm. 15; linda al Saliente, la misma Calle y Mediodia, un Callejon: de su medida resultan 465 pies superficiales y consta de planta baja principal y desvanes gateros y en ellas varias habitaciones. Ha sido tasada en 1732 y capitalizada por la renta de 82, en 1845 rs.
- 66 Otra casa en dicha calle del Peso, núm. 11, linda al Saliente casa del Hospital, y Norte casa de D. José Beato: de su medida resultan 1395 pies superficiales y de corral 400 pies: se compone de planta baja principal y desvanes usables y en ellas varias habitaciones. Ha sido tasada en 4950 rs. y capitalizada por la renta de 220 en 4950 rs.

Sigue al Suplemento.

ANUNCIO OFICIAL.

Ayuntamiento Constitucional de Campillo de Ranas.

Se halla vacante el partido de este pueblo y sus cuatro barrios, que el que mas dista media hora de camino, su dotacion consiste en doscientas fanegas de centeno, é igual número de arrobas de patatas, repartidas entre los vecinos, cobrado por el profesor, casa gratis y libre de toda contribucion excepto la del subsidio. — Los aspirantes dirijirán sus solicitudes, francas de porte, al Sr. Presidente de este ayuntamiento, en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial en que se proveera.—Campillo de Ranas 22 de febrero de 1856. — El Alcalde, Remigio Guijarro.—P. A. D. A.—Balvino Merino.—Srio.

PARTE NO OFICIAL.

AVISO AL PÚBLICO.

El dia 6 del corriente queda establecido un servicio de coches á la calesera desde Guadalajara á Teruel, y vice-versa y puntos intermedios, pernctando en Molina.

En las Administraciones de aquellas Capitales estarán las tarifas de precios de los asientos y exceso de peso en el equipaje, que lo tenga mayor de 25 libras que se permiten á cada asiento.

Estos coches enlazan con todos los que desde Guadalajara conducen á Madrid y de Teruel á Valencia.

LEY DE REEMPLAZOS

COMENTADA

por D. Blas Diaz y Mendivil, segunda edicion publicada en 1855,

ADICIONADA

con las innovaciones hechas por la ley de 30 de enero de 1856; y la parte de la ley de 31 de julio de 1855, referente al reemplazo de provinciales.

Se vende en el Convento que fué del Cármen, de esta Ciudad, casa de D. Eulogio Blanco, á 12 rs. cada ejemplar.

Guadalajara: Imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos.